

**ANEXO DEL INFORME 002/SO/25-01-2018**

**RELATIVO AL FENECIMIENTO DEL TÉRMINO DE LEY, PARA IMPUGNAR LOS ACTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN LAS SESIONES DÉCIMA SEGUNDA ORDINARIA, PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA EXTRAORDINARIAS, CELEBRADAS EL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, 8, 12 Y 19 DE ENERO DE 2018, RESPECTIVAMENTE.**

Fecha de Impugnación	Actor (es)	Acto impugnado	Fecha de Remisión del Medio
22-diciembre-2017 (Juicio Electoral Ciudadano)	<b>C. Arturo Gómez Pérez.</b>	<b>Acuerdo 111/SO/20-12-2017</b> , por el que se da respuesta a la consulta realizada por Arturo Gómez Pérez en su carácter de ciudadano mexicano originario del estado de guerrero y de presidente municipal del H. Ayuntamiento constitucional del municipio de Petatlán, Guerrero.	Con fecha 25 de diciembre del 2017, se remitió el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, asignándole el número de expediente TEE/JEC/044/2017, a cargo del Magistrado Emiliano Lozano Cruz.

**AGRAVIO PRIMERO**

a) Los resolutivos Primero y Segundo, en relación con las consideraciones del "ACUERDO 111/SO/20-12-2017, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR ARTURO GÓMEZ PÉREZ EN SU CARÁCTER DE CIUDADANO MEXICANO ORIGINARIO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PETATLÁN, GUERRERO, PARA EL PERIODO 2015-2018."

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba la respuesta recaída al escrito presentado por el ciudadano Arturo Gómez Pérez, de fecha ocho de diciembre de 2017, en su carácter de ciudadano mexicano, originario del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

- Los presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan reelegirse deberán separarse de su encargo noventa días antes de la jornada electoral, en términos de los artículos 46 y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- Quienes aspiren a ser candidatos a presidentes municipales, y que ostentan actualmente el cargo deberán separarse del mismo noventa días antes de la jornada electoral, en términos de los artículos 46 y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, como es el caso del ciudadano Arturo Gómez Pérez.
- Los presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan reelegirse y que tengan que participar en un proceso de selección interna de candidatos del partido al que pertenecen, deberán separarse del cargo a partir de que inicie el proceso interno de selección de candidatos del partido por el que se pretenda obtener la candidatura en términos su normativa interna, de conformidad con el artículo 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**AGRAVIO SEGUNDO**

a) Los resolutivos Primero y Segundo, en relación con las consideraciones del "ACUERDO 111/SO/20-12-2017, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR ARTURO GÓMEZ PÉREZ EN SU CARÁCTER DE CIUDADANO MEXICANO ORIGINARIO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PETATLÁN, GUERRERO, PARA EL PERIODO 2015-2018."

Concepto de agravio

Omisión por inaplicación de la jurisprudencia integrada en la acción de inconstitucionalidad 50/2017.

Refiere el denunciante que el Consejo General debió realizar un ejercicio de subsunción respecto de la jurisprudencia integrada en la acción de inconstitucionalidad 50/2017, o bien, ejercer un control difuso de constitucionalidad respecto de la respuesta recaída a la consulta, en el entendido de que la primera constituye un acto concreto de aplicación.

<p>24-diciembre-2017 (Juicio Electoral Ciudadano)</p>	<p><b>C. Briseida Elizabeth Abarca Aries</b></p>	<p><b>Acuerdo 113/SO/20-12-2017</b>, por el que se aprueban los Lineamientos, Convocatoria y formatos para el reclutamiento, evaluación y designación de la o el analista de organización, analista jurídico y auxiliar administrativo de los Consejos Distritales Electorales.</p>	<p>Con fecha 27 de diciembre del 2017, se remitió el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, asignándole el número de expediente TEE/JEC/046/2017, a cargo del Magistrado Rene Patrón Muñoz.</p>
---	--	---	---

**AGRAVIO PRIMERO**

Falta de motivación. EL ACUERDO 113/SO/20-12-2017, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS, CONVOCATORIA Y FORMATOS PARA EL RECLUTAMIENTO, EVALUACIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA O EL ANALISTA DE ORGANIZACIÓN, ANALISTA JURÍDICO Y AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES. Transgrede el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por que la autoridad responsable no motivo debidamente su determinación en la que fueron aprobados los lineamientos, convocatoria y formatos para el reclutamiento, selección y designación del personal que se desempeñará como analista de organización, analista jurídico y auxiliar administrativo de los Consejos Distritales. Refiriéndose concretamente a que en el considerando IX del Acuerdo impugnado, la esta autoridad responsable sostuvo:

"Que de los Consejos Distritales Electorales son órganos desconcentrados del Instituto, de carácter temporal... en este sentido, el reclutamiento y designación del personal auxiliar de los Conejos Distritales tiene como propósito contribuir en la generación de las condiciones propicias para que en el ejercicio de su desempleo, los recursos humanos cuenten con los conocimientos y aptitudes necesarias para que actúen con apego a los principios rectores de la función electoral. En ese sentido, el procedimiento que se desprende de los lineamientos que se emiten se basan en la igualdad de oportunidades; merito; no discriminación, evaluación de conocimientos básicos de la materia electoral; transparencia de los procedimientos y rendición de cuentas; igualdad de género y cultura democrática."

**AGRAVIO SEGUNDO.**

Ineficacia para garantizar la igualdad de género. El acuerdo Impugnado es ineficaz para garantizar la igualdad de género porque los lineamientos aprobados para el reclutamiento, selección y designación carecen de disposiciones que conlleven a la eficacia de tal acuerdo, refiriéndose en específico a que en el considerando IX del Acuerdo impugnado, la esta autoridad responsable sostuvo:

“En ese sentido, el procedimiento que se desprende de los lineamientos que se emiten se basan en la igualdad de oportunidades; merito; no discriminación, evaluación de conocimientos básicos de la materia electoral; transparencia de los procedimientos y rendición de cuentas; igualdad de género y cultura democrática.”

<p>27-12-2017 (Juicio Electoral Ciudadano)</p>	<p><b>C. Juan Mendoza Acosta</b></p>	<p><b>Acuerdo 116/S0/20-12-2017</b>, mediante el cual se dio respuesta a la consulta realizada por el ciudadano Juan Mendoza Acosta, en su carácter de originario del Estado de Guerrero y Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero, para el periodo 2015-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete</p>	<p>Con fecha 30 de diciembre del 2017, se remitió el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, asignándole el número de expediente TEE/JEC/047/2017, a cargo del Magistrado J. Ines Betancourt Salgado.</p>
--	--------------------------------------	---	--

**AGRAVIO PRIMERO**

a) Los resolutivos Primero y Segundo, en relación con las consideraciones del “ACUERDO 111/SO/20-12-2017, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR ARTURO GÓMEZ PÉREZ EN SU CARÁCTER DE CIUDADANO MEXICANO ORIGINARIO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PETATLÁN, GUERRERO, PARA EL PERIODO 2015-2018.” (sic)

**A C U E R D O**

PRIMERO. Se aprueba la respuesta recaída al escrito presentado por el ciudadano Arturo Gómez Pérez, (sic) de fecha ocho de diciembre de 2017, en su carácter de ciudadano mexicano, originario del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

1. Los presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan reelegirse deberán separarse de su encargo noventa días antes de la jornada electoral, en términos de los artículos 46 y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
2. Quienes aspiren a ser candidatos a presidentes municipales, y que ostentan actualmente el cargo deberán separarse del mismo noventa días antes de la jornada electoral, en términos de los artículos 46 y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, como es el caso del ciudadano Arturo Gómez Pérez (sic).
3. Los presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan reelegirse y que tengan que participar en un proceso de selección interna de candidatos del partido al que pertenecen, deberán separarse del cargo a partir de que inicie el proceso interno de selección de candidatos del partido por el que se pretenda obtener la candidatura en términos su normativa interna, de conformidad con el artículo 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**AGRAVIO SEGUNDO**

*a) Los resolutivos **Primero y Segundo**, en relación con las consideraciones del “Acuerdo 116/S0/20-12-2017, mediante el cual se dio respuesta a la consulta realizada por el ciudadano Juan Mendoza Acosta, en su carácter de originario del Estado de Guerrero y Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero, para el periodo 2015-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.”*

**Concepto de agravio**  
**Omisión por inaplicación de la jurisprudencia integrada en la acción de inconstitucionalidad 50/2017.**

<p>12-01-2018 (Juicio de Revisión Constitucional)</p>	<p>C. Ricardo Ángel Barrientos Ríos, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><b>Acuerdo 001/SE/08-01-2018</b>, por el que se da respuesta a la consulta realizada por el ciudadano Ricardo Ángel Barrientos Ríos, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero.</p>	<p>Con fecha 14 de enero del 2018, se remitió el medio de impugnación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como lo solicito el promovente; Autoridad Jurisdiccional que mediante acuerdo de fecha 15 del mismo mes y año, ordeno la remisión de dicho medio de impugnación a la Sala Regional Ciudad de México, del mencionado Tribunal Electoral Federal.</p>
---	--	--	--

**AGRAVIO UNICO.**

La respuesta que emite el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 001/SE/08-01-2018, por el que se da respuesta a la consulta realizada resulta incorrecta.

Precisando que el artículo 176 de la Constitución Local establece como un requisito sine qua non para la reelección que “La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidatos independientes” y que la reelección solo es por un periodo.

<p>19-01-2012</p> <p>Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.</p> <p>(per saltum)</p>	<p>C. Hossein Nabor Guillen</p>	<p>Acuerdo 014/SE/19-01-2018, por el que se da respuesta a la consulta realizada por el ciudadano Hossein Nabor Guillen, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, para el periodo 2015-2018</p>	<p>Con fecha 22 de enero del 2018, se remitió el medio de impugnación a la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como lo solicito el promovente.</p>
<p><b>AGRAVIOS</b></p> <p>Los resolutivos Primero y Segundo, en relación con las consideraciones del <b>“Acuerdo 116/S0/20-12-2017, mediante el cual se dio respuesta a la consulta realizada por el ciudadano Juan Mendoza Acosta, en su carácter de originario del Estado de Guerrero y Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero, para el periodo 2015-2018. (sic)</b></p> <p><b>Por las siguientes conceptos de agravios</b></p> <p><b>El acuerdo transgrede los principios de legalidad y debida fundamentación y motivación,</b></p> <p><b>Omisión por inaplicación de la jurisprudencia integrada en la acción de inconstitucionalidad 50/2017 e</b></p> <p><b>Inaplicación de leyes.</b></p>			